

Procesos constituyentes y lecciones aprendidas



DERECHOS SOCIALES Y EL MOMENTO CONSTITUYENTE DE CHILE: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional











DERECHOS SOCIALES Y EL MOMENTO CONSTITUYENTE DE CHILE:

Perspectivas globales y locales para el debate constitucional

Tomo V: Procesos Constituyentes y lecciones aprendidas

EDITORES

Valentina Contreras Orrego · Vicente Silva · Koldo Casla Pedro Cisterna Gaete · Verónica Delgado Schneider · Magdalena Sepúlveda

· TRADUCCIÓN ·

Amy Echeto

· REVISIÓN DE TEXTO ·

Verónica Cadavid · Valentina Contreras

· DISEÑO Y COMPOSICIÓN ·

Felipe Mery

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0; https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Cita sugerida: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción (2021) Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional. Tomo V: Procesos constituyentes y lecciones aprendidas. Santiago, Chile: Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights. DOI: 10.53110/ZLQV6402.

Derechos sociales y el momento constituyente de Chile:

Perspectivas globales y locales para el debate constitucional

Tomo V: Procesos constituyentes y lecciones aprendidas

Santiago de Chile, septiembre 2021 DOI: 10.53110/ZLQV6402

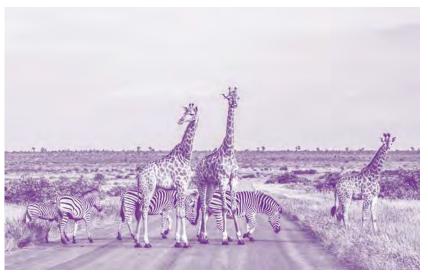


• INDICE

1. Derechos socioeconómicos en la Constitución Sudafricana: Metas, logros, decepciones y lecciones		
Sandra Liebenberg	•	
Sulful Liebeliberg		
2. Publicidad y Estado Social de Derecho: El acceso a		
la información pública como derecho fundamental		
and the state of t		
e instrumental para los derechos económicos y		
sociales en la Constitución Política de Colombia		
	•	
sociales en la Constitución Política de Colombia	•	
sociales en la Constitución Política de Colombia	•	
sociales en la Constitución Política de Colombia	•	
sociales en la Constitución Política de Colombia	•	
sociales en la Constitución Política de Colombia		
sociales en la Constitución Política de Colombia		
vivian Newman 3. Derechos sociales en la nueva constitución de		

SUDÁFRICA COLOMBIA CHILE





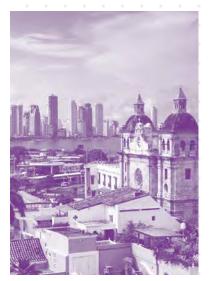








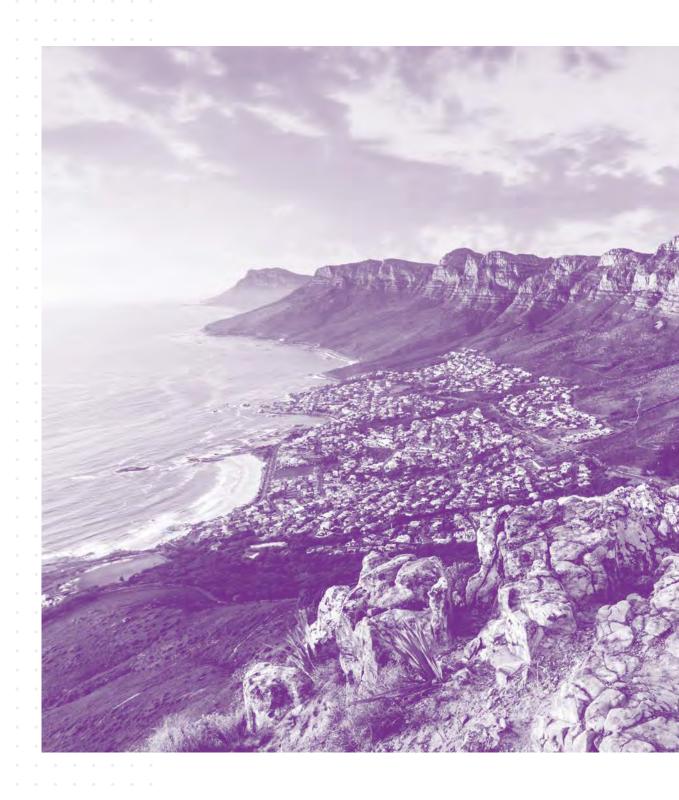
















Derechos socioeconómicos en la Constitución Sudafricana: Metas, logros, decepciones y lecciones

> Sandra Liebenberg¹ DOI: 10.53110/SICR6956

A. Introducción: La Constitución

Sudáfrica ha tenido una historia de más de 300 años de colonialismo y apartheid que desposeyó a la mayoría de la población negra de sus tierras indígenas e institucionalizó un sistema de opresión y discriminación racial. Con la llegada al poder del Partido Nacional en 1948, el Parlamento de la minoría blanca, operando bajo un sistema de soberanía parlamentaria, promulgó una serie de leyes que provocaron un empobrecimiento generalizado y una discriminación sistémica en todas las esferas de la vida. No sólo la mayoría negra fue privada de su derecho al voto y sometida a opresión civil y política, sino que fue sujeta a un acceso inferior y discriminatorio a los derechos económicos, sociales y culturales.

La era del apartheid terminó con una transición negociada a la democracia. Esta transición se produjo en dos etapas: la adopción de la Constitución "Provisional" (Constitución de 1993) que estableció las instituciones, principios y procedimientos para la adopción de la Constitución "Final" (Constitución de 1996). Las primeras elecciones democráticas de Sudáfrica

¹ Cátedra H. F. Oppenheimer de los Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Stellenbosch.

se celebraron en abril de 1994. La aprobación de la Constitución "Final" en 1996 completó la transición desde un sistema de soberanía parlamentaria a una democracia constitucional con una Declaración de Derechos arraigada y judicialmente exigible.

Si bien la Constitución Provisional contenía un núcleo de derechos socioeconómicos en su Declaración de Derechos, la Constitución de 1996 es famosa por incluir un conjunto de derechos económicos, sociales, culturales, territoriales y ambientales en su Declaración de Derechos.

Estos derechos son exigibles por los tribunales ("justiciables") y están sujetos a los mismos procedimientos y remedios judiciales que todos los demás derechos de la Declaración de Derechos.² La Constitución de 1996 otorga un mandato específico a la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica para solicitar información a los órganos estatales pertinentes sobre "las medidas tomadas para la realización de los derechos de la declaración de derechos que afecten a la vivienda, cuidado de la salud, alimentos, agua, seguridad social, educación y medio ambiente".³ Otra característica notable de la Declaración de Derechos es el hecho de que prevé que la Declaración de Derechos se aplique directamente a los actores privados ("aplicación horizontal").⁴

66 99

La Constitución de 1996 fue promulgada con el objetivo de sentar las bases para la construcción de una sociedad post-apartheid basada en la justicia social, mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y liberar el potencial de cada persona.⁵

La Constitución de 1996 fue promulgada con el objetivo de sentar las bases para la construcción de una sociedad post-apartheid basada en la justicia social, mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y liberar el potencial de cada persona.⁵ En el centro de esta aspiración transformadora estuvo la inclusión de los derechos socioeconómicos en la Declaración de Derechos de la Constitución. Este capítulo reflexiona sobre las aspiraciones que acompañaron la inclusión de los derechos socioeconómicos en la Constitución, sus logros clave, así como las áreas claves de decepción en su contribución al cambio social transformador. Concluirá con algunas reflexiones provisionales sobre lo que el proyecto constitucional de Chile podría aprender del experimento inconcluso de Sudáfrica con los derechos socioeconómicos justiciables.

² Artículo 38, leído conjuntamente con el artículo 176.

³ Artículo 184(3)

⁴ Artículos 8(2) y 8(3). La prohibición de la discriminación injusta se hace expresamente vinculante con las partes privadas en los términos del artículo 9(4) de la Constitución.

⁵ Preámbulo de la Constitución

B.

Metas

El reconocimiento de los derechos socioeconómicos en la Carta de Derechos de la Constitución sudafricana de 1996 como derechos iguales y exigibles judicialmente puede atribuirse a una serie de circunstancias.⁶ Por una parte, el Congreso Nacional Africano (ANC) estaba a favor de un contexto constitucional que pudiese apoyar y facilitar la redistribución socioeconómica y la reconstrucción necesaria para reparar el terrible legado de colonialismo y el apartheid.⁷ La inclusión de derechos socioeconómicos en la Constitución era vista como una forma de promover una socialdemocracia sustantiva y como un contrapeso a la tradicionalmente negativa visión formal de los derechos constitucionales. Nelson Mandela expresó elocuentemente que:

El voto sin vivienda y sin atención sanitaria, es usar los derechos de primera generación como cortina de humo para oscurecer las fuerzas subyacentes que deshumanizan a las personas. Es crear una apariencia de igualdad y justicia, cuando implícitamente la desigualdad socioeconómica está arraigada. No queremos libertad sin pan, ni tampoco pan sin libertad. Debemos sufragar todos los derechos fundamentales y las libertades asociadas a una sociedad democrática.8

La inclusión de una cláusula de propiedad en la Carta de Derechos surgió como un elemento clave en el compromiso político para la transición negociada del apartheid hacia la democracia. El Partido Nacional (que gobernó en el periodo de apartheid de 1948 a 1994), el Partido Democrático y los grandes negocios, principalmente liderados por blancos, veían la cláusula de propiedad como una protección esencial de sus propios intereses. Los derechos socioeconómicos, incluyendo los derechos sobre la tierra, ordenaban explícitamente al nuevo Estado a ser proactivo en la adopción de una legislación y políticas dirigidas a conseguir una distribución igualitaria de recursos y servicios sociales. Se esperaba que estos previnieran que la Carta de Derechos se interpretase de tal manera que favoreciera los ya existentes modelos injustos de distribución de recursos en Sudáfrica.

⁶ Para un relato de esta historia, véase Liebenberg, 2010, pp. 14 – 19.

African National Congress (ANC) 1990.

⁸ Mandela, 1991, pp. 9–14 at 12...

⁹ Klug, 2000, pp. 124–136.

¹⁰ Estos derechos a la tierra comprenden el acceso equitativo a la misma, seguridad de tenencia y restitución de la propiedad como resultado de las antiguas leyes y prácticas racialmente discriminatorias (art. 25(5) - (7)).

¹¹ El artículo 25(8) de la cláusula de propiedad establece que no debe constituir un obstáculo para la obtención de tierras, agua y reformas relacionadas.

Además, una coalición activa de la sociedad civil (compuesta por ONGs de desarrollo y derechos humanos, sindicatos, iglesias, organizaciones de mujeres y académicos) trabajaron activamente para el reconocimiento de los derechos socioeconómicos en la Constitución, 12 argumentando que era simbólica y estratégicamente importante incluir derechos socioeconómicos, civiles y políticos como derechos justiciables en la Carta de Derechos. Ellos describían la Constitución como un espejo que debe reflejar los intereses de todas las personas, pero particularmente de aquellas en desventaja por la pobreza y la exclusión social.¹³ Reconocer derechos socioeconómicos en la Constitución también abriría vías políticas y jurídicas para proteger y fomentar los intereses materiales de los pobres y desfavorecidos. Esto podría conseguirse mediante una combinación de política y defensa legislativa, litigios de interés público y un compromiso con las instituciones nacionales de derechos humanos, como la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y la Comisión sobre la Igualdad de Género. 14 En estas formas, los derechos socioeconómicos podían ser percibidos como facilitadores de una democracia participativa, particularmente en la toma de decisiones que afectan el acceso de las personas a los bienes sociales y servicios necesarios para una vida digna.

La cuestión de incluir derechos socioeconómicos en la Constitución no tuvo lugar sin la resistencia de varios sectores, incluyendo partes de la comunidad jurídica que habrían preferido no verlos incluirlos en absoluto, o reconocidos en una forma diluida como principios directivos de la política pública no ejecutables.¹⁵

Finalmente, sin embargo, una serie de derechos socioeconómicos –incluyendo los de los niños– fueron reconocidos como derechos justiciables en la Carta de Derechos. La formulación de algunos de esos derechos se inspiró en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Así, por ejemplo, los artículos 26 y 27 de la Constitución imponen al Estado un deber de "adoptar una legislación razonable y otras medidas, con sus medios disponibles, para conseguir la realización progresiva" los derechos de todos para tener acceso a una vivienda adecuada, atención sanitaria, alimento, agua y seguridad social.

¹² Esta alianza se denominó "Ad Hoc Campaign for Social and Economic Rights".

¹³ Petition to the Constitutional Assembly by the Ad Hoc Campaign for Social and Economic Rights, 1995. Fragmentos publicados por Liebenberg y Pillay, 2000, pp. 19–20.

¹⁴ Estas instituciones fueron establecidas en términos del Capítulo 9 de la Constitución y descritas como "Instituciones estatales de apoyo a la democracia constitucional".

¹⁵ Op. Cit., Liebenberg, 2010, pp. 11 – 21

Fundamentalmente, se esperaba que el reconocimiento de los derechos socioeconómicos como derechos ejecutables en la Carta Fundamental contribuiría a crear un marco jurídico que apoyara las medidas políticas necesarias para conseguir una amplia transformación social y económica. Esos derechos están entre las características que han llevado a los académicos a describir la Constitución Sudafricana como una constitución transformadora. 16

Los derechos medioambientales y socioeconómicos de la Carta de Derechos han servido de base para la elaboración de una serie de leyes, políticas y programas en los ámbitos de la tierra y la vivienda, la atención sanitaria, la seguridad social, el agua, los derechos ambientales, la educación y los derechos de los niños y niñas.¹⁷ También han sido usados por la sociedad civil y movimientos sociales en apoyo de varias campañas, incluyendo subvenciones de apoyo infantil, tratamientos antirretrovirales para personas con VIH/SIDA, acceso a la tierra y la vivienda, derechos educativos, derechos ambientales, la incorporación de subvenciones de renta básica y mucho más.¹⁸ La Comisión Sudafricana de Derechos Humanos ha realizado una serie de investigaciones y audiencias, y producido informes sobre varios aspectos del cumplimiento de los derechos socioeconómicos en Sudáfrica.¹⁹

En el ámbito del litigio, se ha desarrollado una rica jurisprudencia en materia de derechos socioeconómicos. Muchos aspectos de estos litigios han permitido cambios en las leyes, prácticas y políticas, que han beneficiado a grupos desfavorecidos en Sudáfrica. Para los efectos actuales, destaco tres áreas que han tenido un desarrollo importante en las doctrinas jurídicas que protegen y profundizan los derechos socioeconómicos.

Primero, el Tribunal Constitucional ha desarrollado un conjunto matizado de doctrinas y prácticas jurídicas para abordar las tensiones entre los derechos de propiedad y el derecho a la vivienda. El acceso a la tierra y a la vivienda para la históricamente despojada comunidad negra, está en el centro de la agenda transformadora post apartheid. En una serie de senten-

B

Logros

¹⁶ Sobre el carácter transformador y "posliberal" de Sudáfrica, véase Klare, 1998, pp. 146–188

¹⁷ Por ejemplo: Ley de Restitución de Derechos a la Tierra de 1994, N° 22; Ley sobre la vivienda de 1997, N° 107; Ley de Asistencia Social de 2004, N° 13; Ley Nacional de Escuelas de 1996, N° 84; Ley Nacional de Gestión Medioambiental de 1998, N° 107; Ley de la Infancia de 2006, N° 38; Ley Nacional del Agua de 1998, N° 36. El actual plan de desarrollo de Sudáfrica es el National Development Plan, 2030.

¹⁸ Véase la colección de ensayos de Langford, et al., 2014.

¹⁹ Todos sus informes están disponibles en su sitio web: https://www.sahrc.org.za/index.php/publications.

cias progresivas, el Tribunal Constitucional ha afirmado la importancia del derecho a la vivienda en la Constitución, y rechazado el privilegio automático de los derechos de los actuales propietarios de tierras frente a aquellos que carecen de títulos de propiedad sobre la tierra y la vivienda. En su famosa sentencia, Government of the Republic of South Africa vs. Grootboom ("Grootboom"),²º el Tribunal Constitucional reflexionó sobre las implicaciones del deber constitucional del Estado de adoptar medidas legislativas y otras razonables para garantizar el derecho de acceso a la vivienda del artículo 26 de la Constitución. Sostuvo que la razonabilidad debe interpretarse a la luz de los valores de la dignidad humana, la libertad y la igualdad con especial atención a las necesidades de los pobres.²¹ Esto requería que las autoridades garantizaran como mínimo que las viviendas de emergencia estuviesen disponibles para aquellos que experimentaran el desamparo como consecuencia de un desalojo.²²

En una sentencia posterior relativo al enfrentamiento entre los derechos de la propiedad y la vivienda en las solicitudes de desahucio, el Tribunal Constitucional sostuvo que el papel de los tribunales no era el de dar prioridad a los derechos de la propiedad sobre el derecho a la vivienda en una "disposición jerárquica". En vez de eso, debería esforzarse para buscar el "balance y conciliar las reivindicaciones opuestas de la manera más justa posible, tomando en cuenta los intereses involucrados y los factores específicos de relevancia en cada caso". La jurisprudencia posterior ha ido construyendo sobre estas bases para interpretar el artículo 26 y la legislación relevante, para requerir que los desalojos se ajusten a los principios de equidad y proporcionalidad. Además, las autoridades públicas deben asegurar que existe un "compromiso significativo" con los ocupantes antes de emitir las solicitudes de desalojo. Finalmente, si se ordena un desalojo, alojamiento alternativo debe ser generalmente proveído para aquellos que enfrentan el desamparo, independientemente de si la orden fue iniciada

²⁰ Government of the Republic of South Africa vs. Grootboom ("Grootboom"), 2001.

²¹ Ibíd., pár. 36, 44 y 83.

²² Ibid., pár. 68–69 y 99

²³ Port Elizabeth Municipality vs. Various Occupiers, 2005

²⁴ Ibíd., pár. 23. Para una sentencia reciente en la que se defiende el derecho de los habitantes de una finca a mejorar su vivienda hasta alcanzar un nivel más digno contra la oposición del propietario, véase Daniels vs. Scribante, ²⁰¹⁷

²⁵ Wilson 2009 nn 270 – 290

²⁶ Occupiers of 51 Olivia Road, Berea Township and 197 Main Street, Johannesburg v City of Johannesburg, 2008. Ver Ray, 2016.

por las autoridades públicas o los privados. 27 Esta es una extensión del principio general establecido en la

sentencia Grootboom, que dispone que ayuda debe ser entregada a aquellos que no tienen acceso a la tierra o un techo sobre sus cabezas y viven en condiciones intolerables o en situaciones de crisis.²⁸

La segunda área que destacaré se refiere al derecho de acceso a la atención médica en el artículo 27 de la Constitución. Un célebre fallo del Tribunal Constitucional sostuvo que el hecho de que el gobierno no implementara un programa antirretroviral para prevenir la transmisión del VIH de madre a hijo durante el 66 99

Esta es una extensión del principio general establecido en la sentencia Grootboom, que dispone que ayuda debe ser entregada a aquellos que no tienen acceso a la tierra o un techo sobre sus cabezas y viven en condiciones intolerables o en situaciones de crisis. ²⁸

parto era irrazonable y, por lo tanto, una violación del derecho de todas las personas a acceder a los servicios de salud en conformidad con la sección 27 de la Constitución. Este litigio formó parte de una amplia campaña de la Treatment Action Campaign (TAC) para promover el acceso a la terapia antirretroviral y al tratamiento médico adecuado para las personas que viven con el VIH/SIDA. Este juicio, en combinación con una variedad de otras estrategias de educación y promoción aplicadas por el TAC, finalmente llevó a Sudáfrica a establecer el programa de tratamiento antirretroviral más grande del mundo.³⁰

En tercer lugar, se han logrado avances importantes en el ámbito de las campañas por los derechos educativos, incluidos los aportados por movimientos sociales como Equal Education y otras organizaciones de interés público.³¹ La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación básica³² es un derecho inmediatamente ejecutable.³³ Este derecho está formulado como un derecho incondicionado, a diferencia de los de-

 $^{^{\}rm 27}~$ City of Johannesburg Metropolitan Municipality vs. Blue Moonlight Properties 39, 2011.

²⁸ Op. Cit., Government of the Republic of South Africa vs. Grootboom ("Grootboom"), pár. 99.

²⁹ Minister of Health vs. Treatment Action Campaign, 2002.

³⁰ Heywood, 2009, pp. 14–36.

³¹ Veriava 2019

³² El Tribunal Constitucional ha interpretado recientemente que el alcance de la "educación básica" incluye toda la fase de la enseñanza primaria y secundaria en Sudáfrica. Ver Moko vs. Acting Principal of Malusi Secondary School and Others. 2020.

³³ Governing Body of the Juma Musjid Primary School vs. Essay, 2011.

rechos de los artículos 26 y 27. El derecho a la educación básica sólo podría ser limitado bajo los estrictos términos de la cláusula de limitaciones generales, que incluye el requerimiento de una ley de aplicación general, una razón de peso y una análisis de proporcionalidad.³⁴ Los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Apelaciones, en una serie de casos, también han desarrollado el contenido sustantivo del derecho a la educación. Así han sostenido que éste incluye la infraestructura escolar, el mobiliario, el transporte de alumnos, suficientes maestros y libros de texto.³⁵ En el contexto de la pandemia COVID-19, una Tribunal Provincial Superior sostuvo que la falla de las autoridades educativas de asegurar que todos los niños recibieran una comida escolar diaria en los términos del Programa Nacional de Nutrición Escolar durante el período de cierre de escuelas, vulneró tanto

6699

Los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Apelaciones, en una serie de casos, también han desarrollado el contenido sustantivo del derecho a la educación. Así han sostenido que éste incluye la infraestructura escolar, el mobiliario, el transporte de alumnos, suficientes maestros y libros de texto. 35

el derecho a la educación básica como el derecho de los niños a una nutrición básica. El tribunal ordenó a las autoridades educativas asegurar que las comidas escolares diarias se proporcionaran a todos los alumnos, incluyendo aquellos estudiando desde casa porque sus cursos aún no regresaban a la escuela. El tribunal también impuso al gobierno obligaciones de reporte y supervisión sobre la implementación de sus órdenes.³⁶ Una de las doctrinas de derechos socioeconómicos en la que se basó la Corte para respaldar su sentencia fue el deber de los gobiernos de evitar medidas regresivas las que están sujetas a estrictos criterios de justificación desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y el Comité de Derechos del niño.37

³⁴ La cláusula de limitaciones generales de la Constitución sudafricana figura en el artículo 36 de la Carta de Derechos.

³⁵ Para una visión general de estos casos, véase, Op. Cit., Veriava, 2019; Mc-Connachie y Brener, 2018, pp. 281–306.

³⁶ Equal Education vs. Minister of Basic Education, 2020.

³⁷ Ibíd., pár. 43–60

D.

Decepciones

Han pasado más de 25 años desde que Sudáfrica entró en la era de la democracia constitucional. Los niveles de pobreza son profundos, el desempleo es muy alto y la desigualdad es generalizada. Antes del brote de la pandemia COVID-19, el 55% de la población se consideraba pobre en términos del límite superior de la línea de pobreza de Statistics South Africa, mientras que el 25% de la población caía por debajo de la línea inferior –de pobreza alimentaria.38 La pobreza afecta de manera desproporcionada a las personas negras, las mujeres y las personas que viven en las zonas rurales. Por ejemplo, el 64% de la población africana negra es pobre, en comparación con solo el 1% del grupo de población blanca.39 Además, como señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Sudáfrica se encuentra entre los países más desiguales del mundo con un coeficiente de Gini de 0,63 y un índice de Palma de 7,1.40 La pandemia del COVID-19 y las medidas adoptadas para contener el virus han agravado la situación con niveles vertiginosos de pobreza, desempleo, hambre, deserción escolar y desigualdad.41

La corrupción generalizada y la captura del Estado han plagado a Sudáfrica, particularmente durante el período de presidencia del ex presidente Jacob Zuma (2009-2018). El presidente Ramaphosa ha dicho que Sudáfrica ha perdido cerca de 1 billón de ZAR debido a la corrupción.⁴² Una Comisión Investigadora Judicial de Alto Nivel sobre las denuncias de captura del Estado, corrupción y fraude en el sector público se ha establecido. Está presidida por el vicepresidente del Tribunal Supremo de Sudáfrica, el juez Raymond Zondo.⁴³

La prestación de muchos derechos socioeconómicos, como los servicios de agua y saneamiento, las subvenciones de seguridad social, la reforma agraria, la vivienda y los servicios de salud, ha estado plagada de mala administración e incapacidad. Esto ha dado lugar a llamados regulares y extendidos a la protección de la prestación de servicios y al levantamiento de las comunidades empobrecidas.⁴⁴ Los tribunales a menudo han tenido que lidiar con el problema de cómo lograr que los órganos del estado cumplan con sus órdenes en relación con la entrega de derechos socioeconómicos. En este sentido, han formulado una serie de soluciones innovadoras como

Department: Statistics of South Africa, 2017. Ver también South African Commission of Human Rights, 2017.

³⁹ Ibíd., p. 18.

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2018, pár. 16.

⁴¹ Consulte los resultados del National Income Dynamics Study/Coronavirus Rapid Mobile Survey (NIDS-CRAM) en: https://cramsurvey.org/.

⁴² Ver SABC News, 2019.

⁴³ Para más detalles sobre la Comisión, ver: https://www.statecapture.org.za/.

Para un análisis de la protesta ciudadana en Sudáfrica, véase Brown, 2015.

los daños y perjuicios constitucionales,⁴⁵ y las órdenes de supervisión que involucran a comités de expertos⁴⁶ y asesores especiales.⁴⁷

A pesar de los juicios progresivos descritos en la sección anterior, los tribunales no siempre han interpretado los derechos socioeconómicos de manera que promuevan los valores y propósitos subyacentes de estos derechos. Así, en el caso Mazibuko v City of Johannesburg,⁴⁸ el Tribunal Constitucional desestimó una impugnación sobre la idoneidad del agua potable básica gratuita proporcionada a las comunidades pobres por la ciudad de Johannesburgo, y confirmó la constitucionalidad de la instalación de medidores de agua de prepago. Esta sentencia fue ampliamente criticada⁴⁹ y algunos académicos argumentaron que la sentencia de la Corte respaldaba implícitamente los modelos neoliberales de prestación de servicios.⁵⁰ Además, a pesar de las disposiciones de la Constitución que establecen la aplicación de los derechos constitucionales a los particulares, la jurisprudencia al respecto podría fortalecerse sustancialmente.⁵¹

Los patrones arraigados de pobreza y desigualdad por motivos raciales han dado lugar a críticas a los compromisos que se alcanzaron durante las negociaciones políticas que condujeron a la democracia constitucional en Sudáfrica. Estas críticas ganaron fuerza durante el levantamiento estudiantil #FeesMustFall 2015-2016, que en el sector de la educación superior, pedía una educación gratuita y descolonizada en Sudáfrica. Algunos académicos han cuestionado el paradigma del constitucionalismo transformador y el papel de los tribunales en el cambio social.⁵² La cláusula de propiedad en la Carta de Derechos, sección 25, ha estado en el centro de estas disputas, con críticos que argumentan que las disposiciones que prevén una compensación por la expropiación de la propiedad constituyen una barrera para la reforma agraria. La sección 25(2) y (3) establece que el cálculo de la expropiación debe tener en cuenta una variedad de factores, incluido el uso actual de la propiedad y el historial de su adquisición y uso. El valor de mercado de la propiedad es sólo un factor a tener en cuenta.⁵³ Las críticas políticas

MEC, Department of Welfare, Eastern Cape vs. Kate 2006 (4) SA 478 (SCA).

⁴⁶ Black Sash Trust vs. Minister of Social Development (Freedom under Law NPC Intervening), 2017.

⁴⁷ Mwelase vs. Director-General for the Department of Rural Development and Land Reform, 2019.

⁴⁸ Mazibuko vs. City of Johannesburg, 2010.

⁴⁹ Ver, por ejemplo: Williams, 2010, pp. 141–199.

⁵⁰ O'Connell. 2011. pp. 532–554 en 550–552.

⁵¹ Liebenberg, 2014, pp. 63–91.

⁵² Ver, por ejemplo: Sibanda, 2020, pp. 384–411.

⁵³ Artículo 25(3)(c)

a la lentitud de la redistribución de la tierra han culminado con el nombramiento de un comité parlamentario conjunto de revisión constitucional, que ha recomendado una enmienda del artículo 25 de la Constitución. Esta enmienda proporcionaría la posibilidad de compensación nula cuando se expropien tierras con fines de reforma agraria.⁵⁴

El tema de las lecciones que Chile puede aprender de la experiencia sudafricana de constitucionalizar los derechos socioeconómicos es un tema extenso y tensionado por las complejidades de las comparaciones y trasplantes constitucionales. Me limito aquí a exponer cinco puntos generales sobre las lecciones que se pueden aprender de la experiencia sudafricana.

En primer lugar, es importante aclarar y reducir las expectativas de lo que los derechos constitucionales pueden y no pueden hacer. Como puede resultar obvio para muchos, los derechos humanos internacional y constitucionalmente consagrados no producen cambios sociales ni resultados transformadores de manera automática. Lo que pueden hacer es ayudar a que las instituciones políticas, las leyes y la jurisprudencia respondan mejor a las necesidades y reclamos de los pobres y marginados. Al hacerlo, abren espacios políticos y legales para combatir la pobreza y la desigualdad por parte de comunidades y organizaciones.⁵⁵ Entonces, la pregunta no es si los derechos socioeconómicos han "producido" el cambio social deseado, o si la Constitución es responsable de la pobreza y la desigualdad persistentes. Más bien, la pregunta es en qué medida la ley suprema de un país faculta o limita a los relevantes actores políticos y de la sociedad civil en la búsqueda de la justicia económica y social. La exclusión de los derechos socioeconómicos en la declaración de derechos de una constitución hace que los intereses protegidos por estos derechos sean invisibles en la más alta ley del país. También sesga el sistema legal hacia la protección de quienes ya disfrutan del poder económico, social y político.

En segundo lugar, es fundamental que se prevea en la Constitución que todos los derechos, incluidos los derechos sociales, se apliquen a los actores privados, y que en el texto constitucional se establezcan mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

E

Lecciones

⁵⁴ Constitución, Proyecto de ley de la decimoctava enmienda. Disponible online: https://static.pmg.org.za/191203Draft_advertised.pdf. Para un análisis de este debate, véase Dugard, 2019, pp. 135–160.

⁵⁵ Wilson, 2018, pp. 159–184.

66 99

como ha demostrado la experiencia sudafricana, la protección judicial ha resultado valiosa para apoyar campañas más amplias por la justicia social y económica. Sin embargo, la protección judicial debe complementarse con mecanismos que requieran que todas las instituciones de gobierno consideren el impacto de su toma de decisiones sobre los derechos humanos, incluidos los derechos socioeconómicos.

El tercer punto a destacar es que la capacidad de los derechos socioeconómicos para contribuir a cambios significativos en una sociedad depende de toda una red de instituciones políticas, legales y sociales. En retrospectiva, creo que en el proceso de redacción de la constitución de Sudáfrica no se prestó suficiente atención al diseño de mecanismos que pudieran fortalecer la rendición de cuentas por la realización de los derechos socioeconómicos en todas las estructuras y procesos operativos del gobierno. Como ha demostrado la experiencia sudafricana, la protección judicial ha resultado valiosa para apoyar campañas más amplias por la justicia social y económica. Sin embargo, la protección judicial debe complementarse con mecanismos que requieran que todas las instituciones de gobierno consideren el impacto de

su toma de decisiones sobre los derechos humanos, incluidos los derechos socioeconómicos. Esto podría incluir, por ejemplo, comités o defensores del pueblo que verifiquen los impactos sobre los derechos humanos en los procesos políticos y legislativos, particularmente en las decisiones de política económica y presupuestaria.⁵⁶

Asimismo, también debería exigirse a la administración pública que adopte procedimientos y programas adecuados para integrar los derechos socioeconómicos en sus operaciones diarias. Estos incluyen, por ejemplo, educación en derechos humanos y procedimientos de monitoreo y evaluación, así como proporcionar procedimientos de quejas que sean rápidos, baratos y accesibles para la gente común.

En cuarto lugar, las instituciones nacionales de derechos humanos y los defensores del pueblo también deberían recibir funciones y responsabilidades definidas en relación con los derechos socioeconómicos. En retrospectiva, la disposición de la Constitución sobre el papel de la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica que se ocupa de los derechos socioeconómicos (artículo 184 (3)) se redactó en términos bastante vagos. En consecuencia, no confiere un mandato claro a la Comisión más allá de la recopilación de información.

⁵⁶ Ver, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos, 2018.

⁵⁵ Wilson 2018 np 159–184

Finalmente, la inclusión de los derechos socioeconómicos en la Constitución en un contexto en el que estos derechos han recibido un reconocimiento previo mínimo en el sistema legal requiere una amplia reorien-

tación de la educación jurídica. De no producirse esta reorientación, los abogados y jueces del futuro Chile serán hostiles a estos derechos y cerrados a interpretaciones que respondan a los reclamos de los pobres.⁵⁷ Las campañas de educación pública y el acceso a la justicia también son fundamentales para garantizar que los derechos socioeconómicos tengan un significado real en la vida de las personas.⁵⁸

En conclusión, la inclusión de los derechos socioeconómicos en la ley suprema de un país no garantizará el cambio social, pero abrirá nuevas posibilidades y avenidas en las luchas en curso por la justicia económica y social. 66 99

Finalmente, la inclusión de los derechos socioeconómicos en la Constitución en un contexto en el que estos derechos han recibido un reconocimiento previo mínimo en el sistema legal requiere una amplia reorientación de la educación jurídica.

⁵⁷ Quinot, 2012, pp. 411–433.

⁵⁸ Hodgson, 2015, pp. 189–212.

BIBLIOGRAFIA

African National Congress (1989)

Constitutional Guidelines for a Democratic South Africa.

African National Congress (1990)

A Bill of Rights for a Democratic South Africa: Working Draft for Consultation

Black Sash Trust vs. Minister of Social Development (Freedom under Law NPC Intervening) (2017)

Tribunal Constitutional de Sudáfrica (3) SA 335

Brown, J. (2015)

South African's Insurgent Citizens: On Dissent and the Possibility of Politics. Londres: Zed Books.

City of Johannesburg Metropolitan Municipality vs. Blue Moonlight Properties 39 (Pty) Ltd. (2012)

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (2) SA 104 (CC).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2018)

Observaciones finales sobre el informe inicial de Sudáfrica*.

Decumento No. E/C 12/74E/CO/1

Consejo de Derechos Humanos (2018)

Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos. Documento No. A/HRC/40/57.

Daniels vs. Scribante (2017)

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (4) SA 431 (CC).

Department: Statistics South Africa (2017)

Poverty Trends in South Africa: An Examination of Absolute Poverty between 2006 and 2015. Disponible en: http://www.statssa.gov.za/?p=10341 (Consulta: 24 agosto 2021).

Dugard, J. (2019)

'Unpacking Section 25: What, if any, are the Legal Barriers to Transformative Land Reform?', Constitutional Court Review, 9:135–160.

Eastern Cape vs. Kate (2006)

Suprema Corte de Apelaciones de Sudáfrica. (4) SA 478 (SCA).

Equal Education vs. Minister of Basic Education (2020) Tribunal Superior de Gauteng. (1) SA 198 (GP)

Governing Body of the Juma Musjid Primary School vs. Essay (2011) Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (8) BCLR 761 (CC).

Government of the Republic of South Africa vs. Grootboom (2001) Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (1) SA 46 (CC).

Heywood, M. (2009)

'South Africa's Treatment Action Campaign: Combining Law and Social Mobilization to Realize the Right to Health', Journal of Human Rights Practice, 1:14–36.

Hodgson, T. (2015)

'Bridging the gap between people and the law: Transformative constitutionalism and the right to constitutional literacy', en Price, A. y Bishop, M. (eds.) Transformative Justice: Essays in Honour of Pius Langa. Claremont: Juta, pp. 189 – 212.

Klare K. (1998)

'Legal Culture and Transformative Constitutionalism', South African Journal on Human Rights, 14:146–188.

Klug, H. (2000)

Constituting Democracy: Law, Globalisation and South Africa's Political Reconstruction. New York: Cambridge University Press.

Langford, M. et al. (2014)

Socio-Economic Rights in South Africa: Symbols or Substance? Nueva York: Cambridge University Press.

Liebenberg, S. (2010)

Socio-Economic Rights: Adjudication under a Transformative Constitution. Claremont: Juta.

Liebenberg, S. (2014)

'Socio-Economic Rights Beyond the Public-Private Divide', en Langford, M. et al., Socio-Economic Rights in South Africa: Symbols or Substance? Nueva York: Cambridge University Press, pp. 63-91.

Liebenberg, S. y Pillay, K. (eds). (2000)

Socio-Economic Rights in South Africa: A Resource Book.
Universidad del Cabo Occidental: Centro Jurídico Comunitario

Mandela, N. (1991)

'Address: On the occasion of the ANC's Bill of Rights conference', en African National Congress, A Bill of Rights for a Democratic South Africa: Papers and Report of a Conference Convened by the ANC Constitutional Committee.

McConnachie, C. y Brener, S. (2018)

'Litigating the Right to Basic Education', en Brickhill, J. (ed.), Public Interest Litigation in South Africa. Claremont: Juta, pp. 281–306.

Minister of Health vs. Treatment Action Campaign (No.2) (2002) Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (5) SA 721 (CC).

Moko vs. Acting Principal of Malusi Secondary School and Others (2020)

Tribunal Constitucional de Sudáfrica, ZACC 30.

Mwelase vs. Director-General for the Department of Rural Development and Land Reform (2019)

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (6) SA 597 (CC).

O'Connell, P. (2011)

'The Death of Socio-economic Rights', Modern Law Review 74:532–554.

Petition to the Constitutional Assembly by the Ad Hoc Campaign for Social and Economic Rights (19 de julio de 1995).

Port Elizabeth Municipality vs. Various Occupiers (2005)

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (1) SA 217 (CC).

Quinot, G. (2012)

'Transformative Legal Education', South African Law Journal, 129:411–433.

Ray, B. (2016)

Engaging with Social Rights: Procedure, Participation, and Democracy in South Africa's Second Wave.
Cambridge: Cambridge University Press.

Sibanda, S. (2020)

'When Do you Call Time on Compromise? South Africa's Discourse on Transformation and the Future of Transformative Constitutionalism', Law Democracy and Development, 24:384–411.

South African Human Rights Commission (2018)

Equality Report 2017/2018.
Disponible en: https://www.sahrc.org.za/home/21/files/SAHRC%20Equality%20Report%202017_18.pdf (Consulta: 24 agosto 2021).

Veriava, F. (2019)

Realising the Right to Basic Education: The Role of the Courts and Civil Society. Claremont: Juta.

Williams, L. (2010)

'The Role of Courts in the Quantitative Implementation of Social and Economic Rights: A Comparative Study', Constitutional Court Review, 3:141–199.

Wilson, S. (2009)

'Breaking the Tie: Evictions from Private Land, Homelessness and a New Normality', South African Law Journal, 126:270–290.

Wilson, S. (2018)

'Making Space for Social Change: Pro-poor Property Rights Litigation in Post-apartheid South Africa', en Brickhill, J. (ed.), Public Interest Litigation in South Africa. Claremont: Juta, pp. 159–184.







Publicidad y Estado
Social de Derecho: El
acceso a la información
pública como derecho
fundamental e
instrumental para los
derechos económicos
y sociales en la
Constitución Política
de Colombia

Vivian Newman ⁵⁹ DOI: 10.53110/ZFGM8488

A. Introducción:

El Estado social de derecho y el sistema democrático de gobierno suponen la publicidad de los actos de sus autoridades,60 ya sea por divulgación proactiva o por respuesta a solicitudes de la ciudadanía. Con el acceso a la información pública se fortalece la legitimidad y la gobernabilidad de las democracias, se garantiza la transparencia en la gestión de cualquier gobierno, se promueve la rendición de cuentas y se previene la corrupción y el autoritarismo.61 A pesar de esta obviedad, sólo hasta 2006, la Corte Interamericana reco-

ivian Newman, abogada, con maestría en Derecho público interno y Cooperación y desarrollo, es la directora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia. El presente texto es resultado de la investigación y el litigio estratégico en Dejusticia y recibió una valiosa contribución en insumos por parte de Daniel Ospina.

La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como "un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia" (Asamblea General de Naciones Unidas, 2003).

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pár. 4 y 5.

66 99

gracias a este derecho, la ciudadanía puede cuestionar la vigencia de programas sociales que materializan los DESC, y adelantar el control o accountability sobre esos programas y sus criterios de implementación. Así podremos constatar el carácter instrumental de la información pública para el ejercicio de los DESC. noció la existencia del derecho de acceso a la información en poder del Estado al resolver un caso en el que el ciudadano Claude Reyes pretendía que el Estado chileno le entregara información sobre un proyecto de explotación forestal. En esa ocasión, la Corte IDH sostuvo que "el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos (...) y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción". 62

El fallo tuvo un impacto de grandes dimensiones y efectos inmediatos. En Chile aceleró la adopción de la ley de acceso a la información pública y la creación del Consejo para la Trans-

parencia. En países de la región se fueron a su vez adoptando normas similares, de suerte que hoy más de 22 países de las Américas cumplen su obligación de normativa interna que garantice el acceso a la información pública y el sistema interamericano cuenta con estándares sistematizados.

En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente definió y aprobó las reglas de la comunidad política bajo la forma de un Estado Social de Derecho. En este esquema, integró la libertad informativa al texto constitucional en los artículos 20 y 74. Esto facilitó el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental, con el impulso de los estándares del Sistema Interamericano y de la jurisprudencia constitucional colombiana.

A continuación, presentaré, como aporte al proceso constituyente chileno, la transición de una visión minimalista y opaca del acceso a documentos a una garantía constitucional del derecho a la información pública. Describiré el caso colombiano sobre el reconocimiento de este derecho como derecho fundamental en la Constitución Política de 1991, la evolución jurisprudencial que terminó por afirmar la independencia y autonomía de este derecho, así como sus principales contenidos que, más de 20 años después, fueron recogidos en una ley estatutaria de transparencia.

Asimismo, a partir del doble carácter del acceso a la información pública, como derecho en sí mismo y como derecho instrumental para el ejer-

⁶² Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006, pár. 86 y 87.

⁶³ Lanza, 2016, p. 9-13.

cicio de otros derechos, haré énfasis en el estudio de un caso donde se hace explícita la relación entre el derecho de acceso a la información pública y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC), materializados en el goce igualitario del derecho al mínimo vital. Ello, al resaltar el valor de la transparencia sobre los criterios para definir los beneficiarios de programas de asistencia social en medio de la emergencia por el COVID-19. Este caso, igualmente, me permitirá exponer cómo, gracias a este derecho, la ciudadanía puede cuestionar la vigencia de programas sociales que materializan los DESC, y adelantar el control o accountability sobre esos programas y sus criterios de implementación. Así podremos constatar el carácter instrumental de la información pública para el ejercicio de los DESC.

I. La Asamblea Nacional Constituyente: el origen

El acceso a la información y a los documentos públicos fue reconocido como un derecho de los administrados o ciudadanos por la ley 57 de 1985, que fue la primera, con gran impulso del gremio periodístico, en reconocer el derecho a solicitar información pública en la región latinoamericana. La Constitución Política de 1991, quizás el proyecto de sociedad mejor logrado en toda nuestra historia republicana, ⁶⁴ lo elevó al rango de derecho fundamental autónomo. ¿Cómo fue este tránsito hacia el nivel constitucional?

Para estudiar el tema de la información pública, la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente recibió múltiples propuestas de cartas de derechos tanto de constituyentes como de grupos políticos y económicos, y presentó el 10 de abril de 1991 una carta que reconocía un derecho de petición y un derecho a la información, sin hacer referencia al acceso a documentos públicos. Dicha comisión escuchó el 26 de abril de 1991 a varios representantes de medios de comunicación, incluyendo al expresidente Juan Manuel Santos por El Tiempo, Jorge Valencia del gremio Asomedios y Rafael Serrano del Colegio Nacional de Periodistas. Luego de estas y otras discusiones, el 22 de mayo de 1991, el constituyente liberal Diego Uribe Vargas, quien también pertenecía a dicha Comisión Primera, presentó un nuevo proyecto.

En este proyecto, bajo el título "De la información y de la comunicación", Uribe Vargas incluyó un primer inciso con el texto de lo que hoy es el artículo 20 de la Constitución, sobre libertad de expresión y un inciso quinto con В.

Origen y evolución

66 99

gracias a este derecho, la ciudadanía puede cuestionar la vigencia de programas sociales que materializan los DESC, y adelantar el control o accountability sobre esos programas y sus criterios de implementación. Así podremos constatar el carácter instrumental de la información pública para el ejercicio de los DESC.

lo que es hoy parcialmente el artículo 74, sobre acceso a documentos públicos. Este parece ser el texto aprobado por la Comisión Primera que pasa a debate (con modificaciones de una comisión accidental) a la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente. En el primer debate de la Plenaria se aprueba en un mismo artículo la garantía de libertad de información y el acceso a documentos públicos, junto con el espectro electromagnético y otros bienes públicos, bajo el

título "Del patrimonio cultural". Hubo pocas discusiones sobre libertad de información y acceso a documentos, según se constata en su votación del informe de sesión del 18 de junio de 1991.⁶⁵

No obstante, la Comisión Codificadora, que terminó con bastante poder para terminar tareas inconclusas, revolvió el orden final de la codificación del texto constitucional sin mayores explicaciones. Como consecuencia, si bien ambos derechos quedaron consagrados en el Título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", la libertad de expresión quedó en el artículo 20, que forma parte del capítulo I, "sobre derechos fundamentales", y el derecho de acceso a documentos públicos en el 74, que forma parte del capítulo II, "sobre los derechos económicos, sociales y culturales". Esta separación final se evidenció en el texto presentado por la Comisión Codificadora a la Plenaria de la Asamblea para el segundo debate. En un informe presentado ante la Plenaria el 30 de junio de 1991, Augusto Ramírez Ocampo, vocero de dicha comisión, indica que "se eleva a rango constitucional el derecho de acceder a documentos públicos, haciendo de la gestión oficial, una urna transparente".

El 28 de junio de 1991 la Plenaria aprobó lo que hoy conocemos como el artículo 20 constitucional (libertad de expresión) y al siguiente día aprobó lo que hoy conocemos como el artículo 74 (derecho de acceso a documentos públicos), sin que sepamos qué llevó a su separación. La Corte Constitucional, luego se encargaría de establecer que los derechos fundamentales

lo eran sin importar el orden en el que se encontraban en la Carta, de manera que resultaba indiferente su ubicación. 66 También se encargaría la Corte de otorgarle autonomía al acceso a la información pública, no sólo respecto de la libertad de expresión, sino de otros derechos como el derecho de petición. 67

II. La evolución del derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia constitucional

Como se desprende del proceso constituyente, el derecho de acceso a la información pública encuentra gran parte de su fundamento en el artículo 74 de la Constitución, según el cual "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".68 También se conecta con el derecho fundamental de petición del artículo 23 de la Carta que establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".69 Finalmente, tiene relación íntima con el derecho a la libertad de expresión del artículo 20 constitucional que "garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación",70 pues la libertad de informar, opinar y expresarse conlleva la de recibir información que a su vez va de la mano de la libertad de difundir y divulgar las ideas.

El derecho de acceso a la información pública y la libertad de expresión comparten origen y se complementan funcionalmente. Los une, además de la fuente normativa en el nivel nacional, las fuentes internacionales derivadas del artículo 13 de la Convención Americana y los artículos 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Interna-

⁶⁶ Sentencia T-002 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero, considerando 2.2 (d).

⁶⁷ Sentencia C-274 de 2013, MP María Victoria Calle, considerando 3.1.1, "En la Asamblea Nacional Constitucional, los constituyentes abordaron el tema del acceso a los documentos públicos desde la perspectiva del derecho fundamental a la información y optaron por su consagración como derecho independiente del derecho de petición, con el propósito, de desterrar la llamada "cultura del secreto", característica de sociedades de tendencia antidemocrática en las cuales no existe publicidad de los actos de las autoridades públicas, ya que toda información en poder del Estado es reservada, salvo algunas excepciones".

⁶⁸ Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 74.

⁶⁹ Ibíd., artículo 23.

⁷⁰ Ibid., articulo 20.

cional de Derechos Civiles y Políticos. Tienen además funciones complementarias, pues el ejercicio de un derecho contribuye directamente a garantizar el otro, más allá de la interdependencia clásica de los derechos humanos. La información es la materia prima para buscar la verdad que aparece como fruto de la contradicción de ideas, así como para producir noticias, artículos de opinión, y en general crear y ofrecer conocimiento que circule e informe. Igualmente, si no hay libertad de expresar las ideas, difícilmente se convertirán en información y conocimiento para que los individuos a su vez formen su personalidad y produzcan opiniones y expresiones.⁷¹

Sin embargo, a pesar de tener un marcado vínculo con los derechos de petición y libertad de expresión e información, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido como un derecho fundamental de carácter autónomo.⁷² No siempre fue así, pues en diversas oportunidades la Corte Constitucional colombiana osciló y reconoció el acceso informativo como una manifestación del derecho fundamental de petición o como parte de la libertad informativa, junto con la libertad de expresión.⁷³

Sin embargo, desde la sentencia C-491 de 2007,⁷⁴ la Corte reconoció de forma explícita la autonomía del derecho a la información pública como

⁷¹ Uprimny, et al., 2006, pp. 6-7.

⁷² En la Sentencia T-473 de 1992, MP Ciro Angarita Barón, considerando A, la Corte reconoce que "[e]l acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio".

⁷³ Uprimny, v Newman, 2013

Sentencia C-491 de 2007, MP Jaime Córdoba Triviño (revisión de constitucionalidad de la ley 1097 de 2006 sobre reserva de gastos de inteligencia) considerando 12. "La Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública –o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información– cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información".

derecho fundamental y recalcó su importancia para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública en una democracia. Esta decisión tiene la virtud de haber recopilado los requisitos para que la restricción del derecho sea constitucional, tal y como habían sido desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional. Quienes aplican el derecho de acceso a la información y construyen política pública deben tener en cuenta estos principios.

Varios de estos requisitos se materializan en el destacable principio de máxima divulgación o pro-transparencia, por virtud del cual toda la información en poder o bajo control de entidades públicas, que cumplan función pública o presten servicio público, debe ser de libre acceso, si no existe reserva legal o constitucional expresa y precisa, pues impera el derecho fundamental de acceso a la información. De este principio la propia jurisprudencia deriva tres consecuencias: i) El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones consagradas en una ley en sentido material o en la propia Constitución; ii) la carga de la prueba del rechazo al acceso y la motivación escrita del mismo corresponden al sujeto obligado y no a la ciudadanía y iii) ante la duda, se privilegia el acceso a la información pública.

Ese mismo año, en sentencia T-1025 de 2007,75 la Corte Constitucional reiteró los estándares anteriores y además exigió el test de proporcionalidad estricta cuando el acceso a la información pública puede entrar en colisión con otros derechos o valores fundamentales. Para la Corte, "[l]a negativa a suministrar nombres de la fuerza pública puede fundamentarse debidamente en razones de seguridad de los agentes o de sus familiares si hay un riesgo claro, presente y no evitable de otra manera menos restrictiva de derechos fundamentales". Esta exigencia es particularmente importante, pues no basta citar razones abstractas para rechazar el acceso a la información pública. La democracia debe estar bajo un riesgo cierto, concreto, que sea superior al daño que representa para la propia democracia mantener información bajo secreto y sin posibilidad de escrutinio por parte de la ciudadanía.

La evolución jurisprudencial y el reconocimiento a nivel legal estatutario de este derecho confluyen en la sentencia C-274 de 2013 que revisa la constitucionalidad del proyecto de ley que se convertirá en la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley TAIP).

⁷⁵ Sentencia T-1025 de 2007, MP Manuel José Cepeda. (Vulneración del derecho al acceso a la información pública por la negativa del ministerio de defensa de entregar datos sobre miembros de la fuerza pública que participaron en un operativo del que derivaron presuntas violaciones a los derechos humanos en la comunidad de paz de San José de Apartadó).

66 99

El acceso a la información pública se define como el derecho de toda persona a "conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados" y solo podrá ser restringido por excepciones limitadas y proporcionales, contempladas en la ley o en la Constitución.

De esta providencia rescato dos grandes avances. Por un lado, la Corte Constitucional declaró inexequible el parágrafo que

pretendía excluir el acceso a información relacionada con defensa, seguridad nacional, orden público y relaciones internacionales, por tratarse de una exclusión vaga y genérica que constituye negación del derecho a la información. ⁷⁶ Por otro lado, se consagró la constitucionalidad de la inversión de la carga de la prueba cuando un sujeto obligado rechaza la entrega de información, requisito que el Ministerio Público había pedido declarar inexequible. Veamos los avances que representa esta ley estatutaria.

III. La evolución legislativa: La Ley 1712 de 2014

La Ley TAIP cristaliza tanto las reglas jurisprudenciales derivadas de la jurisprudencia constitucional mencionadas, como los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A pesar de que unos meses más tarde el congreso aprobó la Ley 1755 de 2015 sobre el derecho de petición, incluida la petición de información, apartándose de algunas de las excepciones de acceso a la información que había previamente regulado, la Ley TAIP sigue siendo la columna vertebral del sistema de acceso a la información pública en Colombia y representa su consagración más garantista.

Dicha norma regula el contenido del derecho, los principios, los sujetos obligados, las excepciones y el recurso judicial efectivo. El acceso a la información pública se define como el derecho de toda persona a "conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados" y solo podrá ser restringido por excepciones limitadas y proporcionales, contempladas en la ley o en la Constitución. Los sujetos obligados son todas las entidades públicas de las tres ramas del poder público en todos los niveles, al igual que los partidos/movimientos políticos o cualquier persona natural o jurídica que preste un servicio público, cumpla

⁷⁶ Parágrafo del art. 5 del proyecto de ley de transparencia y acceso a la información pública aprobado por el Congreso de la República.

una función pública o maneje dineros públicos, respecto de la información directamente relacionada con la función, los servicios o el dinero de origen público. El recurso judicial efectivo es un mecanismo constitucional rápido conocido como acción de tutela que, salvo para la reserva de información de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales que se tramita a través de otro mecanismo conocido como insistencia, debe resolverse en el término de 10 días.

Aunque la Ley TAIP consagra múltiples principios orientadores, tanto el principio de máxima divulgación o transparencia como la inversión de la carga de la prueba en caso de negación del acceso se encuentran en la base de la interpretación y aplicación del derecho. Así, se exige al sujeto obligado que quiere negar el acceso a la información, una alta carga argumentativa que incluye a) la mención a la ley específica que consagra el objetivo legítimo de secreto, b) la categoría excepcional previamente consagrada y c) un test de daño presente, probable y específico. Las anteriores excepciones no operan frente a violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La obligación de informar tiene dos facetas: la transparencia activa y la transparencia pasiva. La primera, también conocida como dimensión objetiva, se refiere a la obligación de las entidades públicas de divulgar, de forma proactiva o de oficio la información pública. Mientras que la segunda, también conocida como dimensión subjetiva, se refiere a la obligación de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por la ciudadanía. En ambas dimensiones, la información debe ser oportuna, completa, accesible y actualizada, lo que incluye un lenguaje no técnico ni complejo para la ciudadanía.⁷⁷ Una información demasiado especializada o sin criterios diferenciales de accesibilidad puede resultar discriminatoria pues atentaría contra el principio de igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información. ⁷⁸

⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pár. 24 y 32.

⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin fecha, Principio 2.

0

I. El acceso a la información pública, ¿para qué?

El acceso a la información pública para la garantía de los DESC Tanto nuestra jurisprudencia constitucional como los estándares interamericanos reconocen que el acceso a la información pública cumple tres funciones primordiales: i) promueve la participación democrática y la garantía de los derechos políticos;⁷⁹ ii) garantiza la transparencia en la función pública, lo que incluye exigir rendición de cuentas, evaluar el funcionamiento del Estado y la gestión pública, controlar los excesos y prevenir la corrupción;⁸⁰ y iii) es instrumento para el ejercicio de otros derechos constitucionales⁸¹ y para la garantía de realización de otros derechos humanos,⁸² incluidos los derechos económicos, sociales y culturales. Así lo ha reconocido la propia CIDH al mencionar que este derecho "impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa" en cuanto a "la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos [y] la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo".⁸³

Insisto en esta última función. La Comisión Interamericana ha reconocido el valor que tiene el derecho de acceso a la información pública como derecho instrumental para la realización de los derechos sociales, pues permite acceder a datos o documentos necesarios para su satisfacción y conocer las condiciones de su ejercicio. Esto aplica, por ejemplo, cuando se pretende asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas e informen sobre los criterios utilizados para ello. También aplica para la realización de programas sociales en los que la ciudadanía tiene un claro interés de beneficiarse. Sin información pública no hay garantía de derechos en tanto las personas no tienen la posibilidad de conocer si los criterios para la toma de decisiones que involucran la distribución del patrimonio colectivo son adecuados y producen resultados justos de suerte que puedan vivir una vida mínimamente aceptable.⁸⁴

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información cit., párr. 4.

 $^{^{80}\,}$ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, cit., párrs. 76 y 78.

⁸¹ Sentencia T-828 (2014) Corte Constitucional de Colombia. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸² CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2008, párr. 147. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf.

⁸³ Op. Cit., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, pár. 32.

⁸⁴ Sen, 2002.

II. Sobre cómo un programa social no llega a sus destinatarios por fallas en el acceso a la información pública

En el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus, el gobierno colombiano expidió el Decreto-ley 518 de 2020 que crea el Programa Ingreso Solidario (PIS). Este programa busca, entre otras, realizar transferencias monetarias periódicas provenientes del Fondo de Mitigación de Emergencias, en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de otros programas sociales. El decreto establece que se determinará el listado de beneficiarios del PIS, teniendo en cuenta los hogares y personas pobres y vulnerables registrados en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén) junto con otras fuentes de información que puedan mejorar la focalización e identificación de los más vulnerables. Sin embargo, las autoridades encargadas de ejecutar el PIS no han publicado los criterios de selección de beneficiarios del PIS derivados del Sisbén o de cualquier otra fuente de información, por lo que los potenciales beneficiarios no saben por qué son o no son seleccionados.

En este contexto, 24 mujeres cabeza de hogar, apoyadas por Dejusticia, ejercieron su derecho de acceso a la información para conocer el detalle del mecanismo de inclusión y exclusión del programa, pues no han recibido la ayuda del PIS, a pesar de que están en situación de vulnerabilidad socioeconómica y no son beneficiarias de otros programas sociales. Ante la ausencia de respuesta en tiempo, interpusieron una tutela, para con ello acceder al PIS.⁸⁶ Las accionantes consideran que, además de que se ha violado su derecho a la información (C. P. arts. 20 y 74), su exclusión del PIS afecta sus derechos a la vida digna (C.P. art. 11), el mínimo vital (C.P. art. 2, 53), la salud (C.P. art. 49), la seguridad alimentaria (C.P. art. 2, 44, 49), la vivienda (C.P. art. 51) y la igualdad (C.P. art. 13).

Gradualmente comenzaron a recibir algunas respuestas divergentes a sus solicitudes de información y constataron que el PIS tiene defectos de actualización, rigidez y falta de verificación, lo que afecta su posibilidad de ser beneficiarias. Igualmente, confirmaron que continúa el problema de transparencia frente a los criterios y la forma en que operan.

Así, la implementación del PIS impone barreras a la garantía efectiva de los DESC de las 24 mujeres tutelantes. En primer lugar, la información

⁸⁵ Decreto 518 de 2020.

⁸⁶ En enero de 2021, en una decisión muy pobre jurídicamente, el Tribunal Superior de Bogotá falló negativamente esta tutela en una segunda instancia por lo que Dejusticia presentará solicitud de revisión ante la Corte Constitucional.

sobre los requisitos específicos para la selección de los hogares beneficiarios no se publicó debidamente. Con ello se viola el acceso a la información pública porque incumple el principio de publicidad proactiva por falta de publicidad de los criterios de selección y por falta de calidad de la información, pues al no entregarse oportunamente, impide que las personas puedan saber cuándo pueden o no acceder al programa. En segundo lugar, la metodología de inclusión y exclusión de beneficiarios del PIS, que se conoce sólo cuando se dan respuestas concretas a solicitudes de información individuales, vulnera el derecho a la igualdad, y con ello los derechos a la vivienda, a la seguridad alimentaria y al mínimo vital. El programa se implementa siguiendo criterios provenientes del Sisbén que está desactualizado. Estos criterios resultan inadecuados –en particular a medida que avanza el tiempo–87 para cumplir la finalidad del PIS, es decir, atender las necesidades de las personas y hogares más vulnerables, en particular las atravesadas por las dinámicas de género de un país como Colombia.

La ciudadanía no tiene acceso a los criterios utilizados por la Administración para incluir o excluir personas como beneficiarias del PIS. Tampoco existe información disponible que permita saber cómo se realiza el cruce de las bases de datos para determinar las personas beneficiarias.

Las autoridades tienen la obligación de difundir y poner a disposición de la ciudadanía toda su información pública y, especialmente, aquella relacionada con un programa social que es fundamental para el ejercicio de los derechos humanos de la población más vulnerable del país, e incluso

para su supervivencia. La información divulgada por las accionadas debe además ser comprensible, completa, clara y actualizada, para informar a la ciudadanía de los requisitos y particularidades del subsidio en cuestión.

Sólo si se subsanan las fallas referidas se garantiza que la ciudadanía pueda: (i) gozar de los derechos económicos y sociales que se reconocen y concretan con este programa, (ii) participar activamente en el control democrático del funcionamiento de este programa de asistencia del Estado, y en la correcta y transparente asignación de los recursos públicos y (iii) evaluar si su implementación es adecuada, si respeta o no el principio de igualdad y no discriminación y si está o no vulnerando otros derechos fundamentales. La revisión de la Corte Constitucional del hasta ahora negativo fallo frente a la acción interpuesta sería pues una evidencia adicional de la concreción del derecho de acceso a la información

pública en favor de estos objetivos ciudadanos.

6699

"Las autoridades tienen la obligación de difundir y poner a disposición de la ciudadanía toda su información pública y, especialmente, aquella relacionada con un programa social que es fundamental para el ejercicio de los derechos humanos de la población más vulnerable del país, e incluso para su supervivencia. La información divulgada por las accionadas debe además ser comprensible, completa, clara y actualizada, para informar a la ciudadanía de los requisitos y particularidades del subsidio en cuestión.

El derecho de acceso a la información pública como derecho constitucional fundamental resulta de gran valor. Por un lado, en su faceta de transparencia activa brinda transparencia a los criterios que moldean tanto el diseño como la implementación de la política de ingreso solidario y permite la participación ciudadana para conocerlos, monitorearlos, cuestionarlos e incluso mejorarlos. Sólo con la divulgación integral tanto de los elementos del diseño como de implementación de la política se podrá cumplir con este objetivo constitucional.

Por otro lado, en su faceta de transparencia pasiva o de respuesta a solicitudes, la información es crucial para la vital subsistencia de ciudadanas vulnerables y de especial protección constitucional históricamente ignoradas.

En ambas facetas, el acceso a la información pública contribuye al conocimiento necesario para comprender si las decisiones tomadas en la creación de un programa social son justas y garantizan los DESC. En ambas facetas, contribuye a cumplir con los objetivos de reducción de las desigualdades sociales y repartición equitativa del patrimonio colectivo que inspiraron la redacción de la Constitución colombiana de 1991, objetivos que sin duda acompañan las aspiraciones de la constituyente chilena, respetuosa de la institucionalidad latinoamericana y en búsqueda de un proyecto de sociedad más igualitario.

D.

Conclusión

BIBLIOGRAFIA

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2003)

Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. Res. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03).

Asamblea Nacional constituyente (1991)

Informe de la sesión plenaria del 18 de junio de 1991. Disponible en: https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/187/rec/2 (Consulta: 10 abril 2021).

Colombia (2020)

Decreto 518 de 2020. Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Disponible en: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039043 (Consulta: 1 abril 2021).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010)

El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sin fecha)

Declaración de principios sobre libertad de expresión. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm (Consulta: 1 abril 2021).

Comité Jurídico Interamericano (sin fecha)

Principios sobre el derecho de acceso a la información. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf (Consulta: 1 abril 2021).

Constitución Política de Colombia (1991)

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html (Consulta: 4 enero 2021).

García Villegas, M. (2020)

El país de las emociones tristes. Una explicación de los pesares de Colombia desde las emociones, las furias y los odios. Bogotá: Editorial Planeta Colombiana S.A.

La Opinión (2020)

'La pandemia no ha permitido al Sisbén encuestar a 458.500 ciudadanos', La Opinión, 23 de junio. Disponible en: https://www.laopinion.com.co/cucuta/la-pandemia-no-ha-permitido-al-sisben-encuestar-458500-ciudadanos (Consulta: 24 agosto 2021).

Lanza, E. (2016)

'Prólogo', en Consejo para la Transparencia, À 10 años del fallo Claude Reyes: Impacto y desafíos, pp. 9-13. Disponible: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/estudios/2018/01/revista_web.pdf (Consulta: 1 abril 2021).

Sen, A. (2002)

Economía de bienestar y dos aproximaciones a los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia (Trad. Everaldo Lamprea Montealegre).

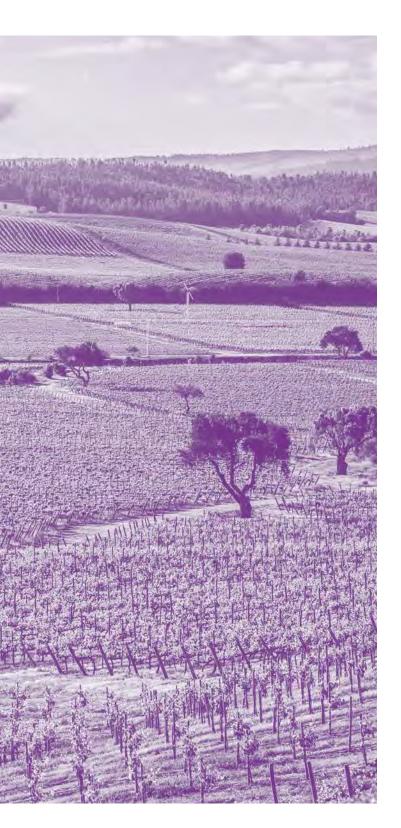
Uprimny, R. et al. (2006)

Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005). Bogotá: Legis S.A.

Uprimny, R. y Newman, V. (2013)

Subreglas para acceder o rechazar el acceso a la información judicial y de seguridad nacional. Sistematización de la jurisprudencia constitucional en Colombia (2006-2012). Colección Más información más derechos 2013. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_301.pdf (Consulta: 28 diciembre 2020).







Derechos sociales en la nueva constitución de Chile: Lecciones aprendidas

[Tu nombre aquí]

Esta historia la escribes tú...









